

Bayn

A XXXX (8)
No 29.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

NEGOCIADO 1º

MES DE Abril

ANO 1918

PUEBLO Legarda.

148

Asociaciones.

OBJETO

Constitución de la Sociedad
denominada
"Caja rural católica de Legarda"

9 Junio 1918

ESTATUTOS

DE LA

CAJA RURAL

DE

Ahorros y Préstamos

DE

Segunda



PAMPLONA

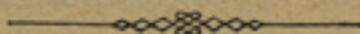
IMPRESA Y LIBRERÍA DIOCESANA

José Alonso núm. 2 (planta baja)

—
1913



ESTATUTOS



CAPITULO I

OBJETO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1.º La Sociedad se denominará **Caja Rural Católica de** *Segunda*
Tiene su domicilio en dicho pueblo, calle *Mayor*
núm. *2*

Su objeto es favorecer el desarrollo del crédito y de la industria agrícola. Su duración es indefinida.

TITULO II

Obligaciones y derechos de los socios

ARTÍCULO 2.º Para ser socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles:

2.º Observar buena conducta.

3.º Tener residencia habitual en el pueblo o lugares a donde se extienda la jurisdicción de la Caja.

4.º No formar parte de otras Sociedades que tengan por base la responsabilidad solidaria ilimitada de sus miembros.

5.º Tener impuestas en la Caja de Ahorros diez pesetas como minimum.

6.º Ser admitido por el Consejo de Administración o en su caso por la Junta general.

ART. 3.º Los socios no aportarán capital alguno para constituir el fondo social, pero será condición indispensable para el ingreso tener en la Caja de Ahorros la cantidad expresada en el artículo anterior, y responder solidariamente de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo a los presentes Estatutos.

ART. 4.º Los socios no tendrán nunca derecho, ni aun en el caso de disolución de la Sociedad, a dividendos o beneficios, ni a repartos activos de ningún género. Las ganancias que se obtengan se aplicarán en la forma que determinan estos Estatutos.

ART. 5.º a) Los *derechos* de los socios son:

1.º Imponer sus capitales en la Sección de Ahorros de la Caja Rural.

2.º Solicitar cantidades de la Sección de Préstamos de la Caja Rural.

3.º Asistir a las asambleas y Juntas generales con *voz y voto*.

b) Los *deberes* de los socios son:

1.º Cumplir los Estatutos, Reglamento y los acuerdos de las Juntas generales.

2.º Asistir a las Juntas generales.

3.º Aceptar cualquier cargo que le designe la Junta general. Solo es renunciable el cargo cuando se haya desempeñado *dos años*.

ART. 6.º Las personas que reuniendo las condiciones señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo 2.º residan fuera del término de *Segarda* y deseen cooperar a los fines de la Caja, podrán ser admitidos en concepto de protectores y tendrán los mismos derechos y deberes de los socios en cuanto lo permita su resi-

dencia, excepto el derecho de obtener préstamos. Responden de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo a estos Estatutos, pero solo hasta el límite que hubieran fijado al ingresar en la Sociedad.

ART. 7.º Podrán ser reconocidos y proclamados como socios de mérito por la Junta general las personas que por sus señalados servicios a la Caja se hagan merecedoras de esta distinción. El título de socio de mérito no impone obligación alguna y solo da derecho para asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta general.

ART. 8.º Se pierde la condición de socio:

1.º Por renuncia. Todo socio puede solicitarla en cualquier tiempo y no responde de las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la fecha en que la hubiere presentado.

2.º Por muerte. Los herederos del Socio fallecido no tendrán ninguna participación en la administración de la Sociedad; pero sí tendrán los mismos derechos que aquél para retirar el capital y cobrar los intereses devengados.

3.º Por verse privado de alguna de las condiciones exigidas en el artículo 2.º

4.º Por *exclusión* acordada por el Consejo de Administración, confirmada en caso de apelación por la Junta general.

5.º Por no cumplir espontáneamente las obligaciones que imponen estos Estatutos.

ART. 9.º La pérdida de la condición de socio no exime a éste y en su caso a sus herederos de las obligaciones contraídas anteriormente por la sociedad.

ART. 10. Tanto los socios como las personas extrañas a la Sociedad pueden imponer sus capitales en

la Caja. Estas imposiciones devengarán a favor de los imponentes un interés de **tres por ciento anual**.

TITULO III

Del capital social

ARTÍCULO 11. Constituirá el capital social que se reservará en Caja la diferencia resultante entre el interés activo y pasivo de la Sociedad y las donaciones que esta reciba.

ART. 12. Este capital social se aplicará en primer lugar y con preferencia a toda otra atención a cubrir el importe de los créditos que no hubiera podido realizar la Sociedad. Satisfechos los descubiertos que pudieran resultar la Junta general resolverá sobre la aplicación del remanente, sin otra limitación que la de no poder acordar que se repartan dividendos administrativos.

Tanto para este caso como para el de disolución de la Sociedad ha de tenerse por norma que la Caja no tiene por fin el lucro de los socios, sino lo prevenido y con el objeto indicado en el art. 1.º

TITULO IV

De las imposiciones y de los préstamos

ART. 13. Las imposiciones serán admitidas en el caso de que pueda colocarlas la Sociedad como préstamos a los socios o en algún establecimiento de reconocida garantía a un interés que no baje del que se exija a la Sociedad.

ART. 14. Las imposiciones tendrán el concepto de préstamos a la Sociedad y para su devolución se fijará un plazo adecuado a la naturaleza de los préstamos que la Sociedad haga a los socios.

Los imponentes sin embargo podrán retirar a su voluntad las cantidades impuestas si hubiera en la Caja fondos suficientes para atender a la devolución.

ART. 15. Todos los Domingos deberá la Caja recibir en el acto todas las imposiciones *ordinarias*, y realizar también en el acto, todas las devoluciones *ordinarias* solicitadas, por ser cuentas corrientes a la vista, avisando sin embargo con una semana de anticipación, para los reintegros superiores de 25 pesetas.

ART. 16. Las imposiciones *extraordinarias* que serán siempre a *plazo fijo* no menor de tres meses, las admitirá o no la Caja, según tenga o no pendientes solicitudes de préstamos. Las devoluciones *extraordinarias* se realizarán en el día del vencimiento.

ART. 17. La Sociedad prestará las cantidades de que pueda disponer a los socios que lo solicitaren siempre que el dinero se destine a atenciones reproductivas de la industria agrícola y siempre que el socio ofrezca garantía suficiente a juicio del Consejo de Administración. Esta garantía que deberá exigirse siempre consistirá en hipoteca, prenda o fianza.

Los préstamos devengarán el interés señalado por la Junta general con arreglo al número 6.º del artículo 28.

ART. 18. Los socios que recibieren préstamos de la Caja podrán pagar a la Caja o Sociedad las cantidades prestadas aun antes de que venza el plazo o plazos señalados para la devolución. Si la Caja a consecuencia de estos pagos se encontrase con un capital a que no pudiera dar una aplicación productiva con arreglo al artículo 11, podrá obligar a que reciban su dinero los que lo tuvieren impuesto en la Caja, a no ser que los imponentes renuncien a percibir interés alguno por el tiempo que el capital estuviere sin colocar.

ART. 19. La Sociedad cuidará de cumplir exacta-

mente las obligaciones que contraiga y de exigir el cumplimiento de las que se hubieren contraído con ella.

ART. 20. Si la Sociedad no cumpliera sus compromisos, sus acreedores podrán exigir su cumplimiento.

1.º A la Sociedad.

2.º A cualquiera de los socios o a dos o más de ellos.

Para proceder contra estos es indispensable requisito que no existan fondos en la Caja lo cual se acreditará con certificación expedida por el Cajero y en su defecto por acta notarial que acredite haberse negado la expedición y entrega del certificado.

TITULO V

Organización de la Sociedad

ARTÍCULO 21. La Sociedad se administrará:

1.º Por la Junta general.

2.º Por el Presidente Inspector.

3.º Por el Consejo de Administración.

4.º Por el Cajero.

ART. 22. Todos los cargos serán gratuitos, excepto el del Cajero que podrá ser retribuido con un sueldo fijo (nunca con un tanto por ciento de los beneficios que se obtengan), cuando el desarrollo de los negocios exija que el que desempeñe dicho cargo dedique su atención a los asuntos sociales hasta el punto de tener que abandonar sus habituales ocupaciones.

De la Junta general

ART. 23. La Junta general representa a la Sociedad y sus acuerdos obligan siempre que se hubiesen tomado en la forma establecida en estos Estatutos.

ART. 24. Componen la Junta general los socios presentes o representados válidamente.

Las mujeres que formen parte de la Sociedad, solo pueden intervenir por medio de mandatario en las sesiones de la Junta general.

ART. 25. Todo socio puede concurrir con voz y voto a la Junta general.

ART. 26. La Junta general celebrará tres sesiones ordinarias en cada año y celebrará sesión extraordinaria;

~~1.º Cuando lo crea conveniente el Presidente Inspector.~~

2.º Cuando lo soliciten por escrito tres socios por lo menos.

3.º Cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

ART. 27. Los días señalados para las sesiones generales ordinarias, serán los primeros domingos de Enero, Mayo y Septiembre a las once de la mañana.

ART. 28. La presidencia de la Junta general corresponde al Presidente Inspector si asistiere y en su defecto al Presidente del Consejo de Administración.

Actuará de Secretario el que lo fuese de este Consejo.

ART. 29. Los acuerdos se consignarán en acta y se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes o representados.

ART. 30. Son atribuciones de la Junta general:

1.º ~~El nombramiento del Presidente Inspector, cuando dejase de serlo el fundador, debiendo recaer siempre en un sacerdote de la localidad.~~

2.º El nombramiento del Consejo de Administración y del Cajero.

3.º Examinar las operaciones de la Sociedad y

aprobar la cuenta y el balance que presentará anualmente el Consejo de Administración.

4.º Acordar la cantidad total a que pueden ascender las imposiciones que admita la Sociedad en cada año.

5.º Señalar el máximo de cada uno de los préstamos que haga la Sociedad.

6.º Señalar el interés de los préstamos que durante el año otorgare la Sociedad.

7.º Fijar para cada año el interés máximo de las imposiciones que reciba la Sociedad.

Este interés máximo será siempre inferior en **uno por ciento** al interés que la Caja cobre a los mutuarios.

8.º Resolver sobre la inversión de las cantidades que hubiere en Caja y que tuvieren el carácter de beneficios o ganancias con la limitación señalada en el artículo 16.

9.º Acordar la destitución del Consejo de Administración o de cualquiera de sus Vocales y del Cajero; y ~~aun la del Presidente Inspector cuando hubiese sido nombrado por la Junta general.~~

10. Conocer enalzada de todos los acuerdos del Consejo de Administración y resolver todos los asuntos que no estén atribuidos a este.

11. Aprobar el Reglamento por que ha de regirse la Sociedad.

12. Nombrar la persona que represente a la Caja local en la Junta provincial de la Unión de las Cajas rurales de Crédito.

Del Presidente Inspector

ART. 31. Corresponde al Presidente Inspector, que ~~será el fundador mientras viviere en la localidad y en~~ ¹¹¹⁹

todo caso un Sacerdote de la misma, la vigilancia constante de los asuntos sociales.

Le corresponde especialmente resolver la admisión de las solicitudes del préstamo cuando el socio petitorio forme parte del Consejo de Administración.

Del Consejo de Administración

ARTÍCULO 32. El Consejo de Administración se compondrá de siete Consejeros a saber: el Director Presidente (Consejero primero); el Vice-Presidente (Consejero segundo); los Vocales (3.º, 4.º, 5.º y 6.º) y el Secretario (Consejero séptimo). Se nombran dos Vocales o Consejeros con el carácter de sustitutos para suplir en ausencias y enfermedades a los Consejeros propietarios.

ART. 33. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria todos los primeros domingos de mes, en el local y hora que se señale al constituirse. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando fuere necesario.

ART. 34. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de cinco Consejeros, y para que el acuerdo sea eficaz, el voto unánime de todos los presentes.

Estos acuerdos se consignarán en acta.

ART. 35. Son atribuciones del Consejo:

1.º Aceptar las cantidades que se impongan en la Caja dentro del límite fijado por la Junta general.

2.º Otorgar préstamos a los socios que los soliciten, dentro también del límite fijado por la Junta general.

Cuando el socio solicitante forme parte del Consejo de Administración, será necesaria la aprobación del Presidente Inspector, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

3.º Resolver en caso de urgencia sobre los asuntos de la competencia de la Junta general, bajo la responsabilidad de los Consejeros.

4.º Formalizar la cuenta y balance de la Sociedad.

5.º Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos que hubiere celebrado la Sociedad.

6.º Representar a la Sociedad en todos los contratos y asuntos, en sus relaciones con todo género de personas y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.

7.º Proponer a la Junta general las ternas para la elección anual de la mitad de los vocales, procurando que la mitad, por lo menos, de Consejeros sean siempre mayores contribuyentes, por ser una sociedad fraternal obrera.

Del Secretario

ARTÍCULO 36. Será del cargo del Secretario del Consejo de Administración:

1.º La custodia de los libros y documentos de la Sociedad.

2.º Consignar en acta los acuerdos tomados en las Juntas.

3.º Inspeccionar la contabilidad del Cajero.

4.º Asistir a los arqueos.

5.º Formar a fin de año una memoria, que hará pública, de las operaciones de la Sociedad.

Del Cajero

ARTÍCULO 37. En el completo desarrollo de la Caja Rural se nombrará un Cajero que administre los fondos de la misma y el cual estará sujeto a la fianza que le

exija el Consejo de Administración, con cuya fianza y demás bienes que posea, responderá de las cantidades que se haya hecho cargo, sirviéndole de data los pagos ordenados por el Presidente y los expedientes fallidos en los que haya acreditado él haber apurado los recursos contra deudor y fiador.

ART. 38. El Cajero así nombrado tendrá un sueldo fijo señalado por la Junta general con arreglo al artículo 21, sin derecho a reclamar cantidades por ningún trabajo ni por gastos de oficina.

ART. 39. Será obligación del Cajero el proceder contra los deudores hasta hacer el cobro total o justificar la insolvencia del deudor o fiador.

ART. 40. Llevará puntualmente las operaciones de Caja en el libro del Diario, que trasladará al Mayor. Estará en su poder el libro de imposiciones, protocolo de obligaciones de préstamos y el de actas de arqueo. Todos los meses hará un balance y acta de arqueo el cual con el V.º B.º del Presidente del Consejo de Administración fijará al público. Cumplirá además las obligaciones que le impone este Reglamento.

ART. 41. En el acto de la toma de posesión se hará cargo de los libros mencionados y fondos obrantes en Caja y enterado de sus obligaciones, en un acta especial en la que consignará todos los libros y estado en que se hallen, se dará por posesionado del cargo, empezando a devengar el sueldo que le haya señalado la Junta general.

ART. 42. En el momento que cese de Cajero cesan sus responsabilidades y atribuciones y esto se acreditará por el acta en la que conste la entrega hecha a la Junta general de los documentos y fondos que resulten a favor de la Caja en el acto del arqueo.

ART. 43. En el caso de ausencia, enfermedad u

otro motivo, puede sustituirlo un suplente que el mismo nombre, pero siempre será responsable el Cajero de aquel.

ART. 44. El Cajero podrá ser destituido cuando lo acuerde la Junta general, pero no podrá hacer renuncia del Cargo, hasta que no cumpla a lo menos en el desempeño de sus funciones dos años.

La renuncia en este caso le será admitida.

ART. 45. Por ahora se administrarán los fondos de la Caja rural, por medio de la Caja de Ahorros que se funda a la vez y con sujeción al Reglamento de la misma.

ART. 46. Cuando se trate de proceder contra el Consejo de Administración, la representación de la Sociedad corresponde al Presidente Inspector.

ART. 47 y último. Estos Estatutos solo podrán ser modificados a propuesta del Consejo de Administración y en Junta general extraordinaria convocada al efecto. En ningún caso podrán ser derogadas las disposiciones de los artículos 4.º, 17 y 21 que prohíben los repartos administrativos y la remuneración de los cargos sociales. Tampoco deberán ni podrán sufrir modificación los artículos 29, 30 y 31 relativos al nombramiento de cargos y sus atribuciones.

— 15 —

ARTÍCULO ADICIONAL

La disolución de la Sociedad solo podrá ser acordada por la Junta general y con mayoría de las tres cuartas partes de sus socios y anunciada con un mes de anticipación. El Consejo de Administración liquidará y aplicará el remanente del capital social a los establecimientos benéficos.

Segunda 21 de Mayo de 1918

(Aquí firman dos de los fundadores de la Caja)

Expn. Juan Cipriano Melaniz

Presentado en este Gobierno civil en duplicado ejemplar a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 20 de Junio de 1887. Pamplona 20 de Abril 1918.

El Gobernador.



Calvo

Dn Joaquin Ponce Secretario de la casa rural del pueblo de Segarda.

Certifico que en el libro de actas de dicha sociedad y al folio 4.º del mismo, existe una del tenor siguiente:

En el lugar de Segarda, provincia de Navarra, partido judicial de Pamplona a nueve de Junio de mil novecientos diez y ocho, previa convocatoria, se reunieron en junta general, extraordinaria, en el domicilio social de la casa, donde se hizo constar, que el día veintinueve de Marzo de 1918 se habrían presentado en el Gobierno civil de la provincia los estatutos, por que ha de regirse esta casa rural, y habiendo transcurrido ya el plazo que establece el artº 8.º de la ley de asociaciones, se acordó dar por terminados los trabajos preparatorios

GOBIERNO CIVIL DE NAVARRA
REGISTRO
11 JUN. 1918
ENTRADA

A los efectos de para constituir esta asociación titulada, Casa Rural de la ley de asociaciones

Cartas

titulada con arreglo a la ley; habiendo sido elegido presidente, Dn Trueno Echarro Vicepresidente Dn Rufino Triben Cafers Dn Joaquin Triben Vocales los señores Dn Pelayo Barasoain Dn Julián Barasoain

Dn Vicente Alfaban y Secretario Dn Joaquin Ponce. Y mandando se espida por el secretario con el visto bueno del presidente una certificación de la presente acta, para que sea remitida al Gobierno civil antes de los cinco días conforme a lo preceptado en el referido artº 8.º de la ley de asociaciones.

Tras haberse un asunto de que tratar se levantó la sesión.
El presidente Trueno Echarro El secretario Joaquin Ponce

El Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Sr. Presidente de la Asociación denominada

Caja rural de

Lafayette

Esplena 14-0-90-

Para que la Asociación que preside pueda seguir funcionando legalmente, es necesario que en el plazo de diez días remita a estas Oficinas los documentos que al margen se expresan, en la inteligencia que de no verificarlo en el indicado plazo será dada de baja en el Registro de Asociaciones que se lleva en este Gobierno.

Dios, etc.

Blanco J

S. N.

Caja mural católica
Del Lugarde.



[Faint blue ink scribbles]



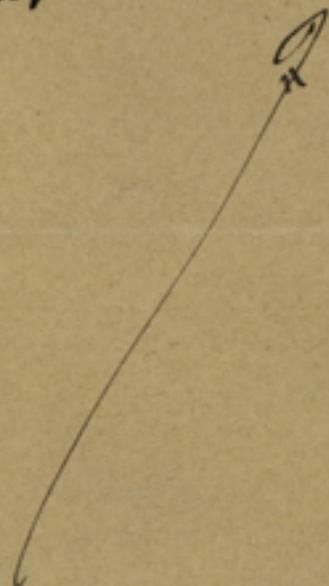
GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Navarra.

Negociado 1^o
Núm. 467



*Palabras y
renovación
de puestas*



Para que la Asociación que Preside
pueda seguir funcionando legalmente, es
necesario que remita a estas oficinas en
el plazo de diez días los documentos que
al margen se expresan, en la inteligencia
que de no verificarlo en el indicado se-
rá dada de baja en el Registro de Asocia-
ciones que se lleva en este Gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.

Pamplona, 14 de Mayo de 1925

M. Irujo de Zubione

Ar. Presidente de la Asociación denominada

Caja mutual Católica de

Lezaola